

RESOLUCIÓN Nro. CAL-TCLE-2025-2027-512

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “[...] 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. [...]”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que el Consejo de Administración Legislativa, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece las obligaciones y prohibiciones constitucionales para las y los asambleístas en el ejercicio de sus cargos, entre los cuales se determina que serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, de acuerdo con los siguientes términos:
- “Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.*
- Las asambleístas y los asambleístas no podrán:*
- 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.*
 - 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.*
 - 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.*

4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas.

5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.

6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.

7. Celebrar contratos con entidades del sector público.

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley.”;

Que, el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el principio de legalidad de conformidad con los siguientes términos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa es la norma especial que rige y regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, sus procedimientos parlamentarios, deberes y atribuciones constitucionales, así como el régimen de sujeción de las y los asambleístas y todo el personal legislativo;

Que, la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;

Que, en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, como máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;

Que, el artículo 14, los numerales 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como atribuciones del Consejo de Administración

Legislativa adoptar las decisiones administrativas que correspondan para garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en dicha Ley, con excepción de las reservadas al Pleno y con garantía del debido proceso;

- Que,** el artículo 110, numerales 4 y 11 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala entre los deberes y atribuciones de las y los asambleístas: “[...] 4. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos [...] 11. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan.*”;
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con relación a las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, las clasifica en faltas administrativas leves, graves y muy graves;
- Que,** el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas administrativas graves, prevé: *“Constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; [...]”*. El mismo artículo, además, señala el rango de sanción que puede imponerse por la comisión de tales faltas: *“Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento para las sanciones administrativas y confiere al Consejo de Administración Legislativa la competencia para imponer estas sanciones cuando se verifiquen las infracciones tipificadas en el citado cuerpo legal, de acuerdo con lo que sigue: *“En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.”*;
- Que,** mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción (en adelante, el “Reglamento”), en el cual se regula el procedimiento para imponer las sanciones de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley;
- Que,** el artículo 5, numeral 1 del Reglamento singularizado en el considerando anterior, en relación con las faltas administrativas graves, replica las infracciones previstas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y

determina: *“En atención a lo previsto en el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; [...]”*;

Que, el literal b) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, en relación con estas sanciones, replica la infracción prevista por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y establece que: *“b) Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve (9) a treinta (30) días.”*;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y sobre las sanciones para las faltas administrativas, establece lo que sigue: *“Calificada la queja el Consejo de Administración Legislativa dispondrá que la Secretaría General notifique a la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días. La contestación de la queja será remitida al asambleísta o a la o el funcionario que presentó la queja en el plazo de tres días. En el caso de que la queja presentada sea por una falta leve, la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, tendrá el plazo de 5 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario. En el caso de que la queja presentada sea por una falta grave o muy grave, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, tendrá el plazo de 10 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario. En todos los casos, en la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado por los miembros del Consejo de Administración Legislativa. El Consejo de Administración Legislativa en el plazo máximo de 5 días desde la contestación de la queja o desde la terminación del plazo para la actuación de las pruebas en el caso de haber sido solicitado convocará a una sesión para escuchar a la o el asambleísta, contra quien se ha dirigido la queja por el tiempo de 30 minutos. La o el asambleísta o la o al funcionario que presentó la queja también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el sujeto de la queja. Durante dicha sesión los miembros del Consejo de Administración Legislativa podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos. Con la contestación de la queja y después de haberse actuado las pruebas y escuchado a las Partes, o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en el plazo de quince días, en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción. Durante el trámite de la queja se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales. días.”*;

Que, el artículo 13 del Reglamento en mención señala lo siguiente:

“Todo hecho denunciado debe ser probado por las partes, salvo los que no lo requieran. La prueba puede ser documental, testimonial y de declaración de parte. Estas pruebas pueden ser archivos físicos, digitales, de audio o video, presentación de testigos, informes, entre otros. Los documentos probatorios sean estos físicos o digitales deben ser exhibidos por el solicitante ante el Consejo de Administración Legislativa con presencia de la contraparte; ante la presentación de estos tanto los miembros del Consejo de Administración Legislativa como las partes podrán ejercer el derecho de contradicción. Al solicitar prueba testimonial se debe justificar la pertinencia de la misma. Los testigos solicitados comparecerán y se presentarán física o telemáticamente ante el Consejo de Administración Legislativa, informarán sobre el tema puntual y contestarán las preguntas que se les formulen.”;

Que, el artículo 14 del Reglamento *supra* en relación con el debido proceso establece que: *“El debido proceso, comprendido como las garantías básicas dentro del trámite de sanciones administrativas, debe cumplir con todas las formalidades determinadas en la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y del presente Reglamento, así como velar por el cumplimiento de los plazos determinados y garantizar el derecho a la defensa de la o el legislador contra quien se ha dirigido la queja.”;*

Que, con Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-107 de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, ROFAN;

Que, los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, establecen entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración Legislativa, las siguientes (replicando la atribución reconocida en la ley): *“[...] f) Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; [...] h) Imponer a los asambleístas las sanciones establecidas en la ley, con excepción de las reservadas al Pleno [...]”;*

Que, en virtud de las disposiciones citadas, las y los asambleístas dentro del ejercicio de sus funciones, pueden incurrir en las infracciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento. Las referidas infracciones son categorizadas por su gravedad, entre ellas se encuentran las consideradas como *“faltas graves”*. Cuando se presume la comisión de una infracción por parte de una o un asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el órgano competente para la tramitación del procedimiento sancionador, y la imposición de eventuales sanciones, cuando corresponda. La sanción que imponga el Consejo de Administración Legislativa, en tales casos, será de conformidad con lo establecido en la Ley y demás normativa interna, que

podrá conllevar la suspensión de la o el asambleísta, sin remuneración, de nueve a treinta días;

Que, el presente caso se conoce en virtud de los hechos descritos en los apartados siguientes;

Que, mediante memorando Nro. AN-RAJJ-2026-0070-M de 19 de junio de 2026, la Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear presentó ante la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, Presidenta de la Asamblea Nacional, una queja en contra de la Asambleísta Ana María Raffo Guevara, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

“TERCERO. - FUNDAMENTOS DE HECHO:

El 10 de junio de 2026, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, llevé a cabo la Sesión Ordinaria No. 099-2025-2027 de la Comisión que presido, convocada para las 15h30, bajo modalidad presencial, la cual fue suspendida a las 16h07.

Una vez suspendida la referida sesión, y en el contexto inmediato de una actuación institucional de la Comisión, la asambleísta Ana María Raffo Guevara profirió expresiones ofensivas, en tono exaltado y en voz alta, dirigidas hacia mi persona y hacia los asambleístas pertenecientes a la bancada de ADN que se encontraban presentes. Los hechos ocurrieron en presencia de varios comisionados, funcionarios legislativos, y público en general.

Conforme consta en el video que se adjunta como elemento probatorio, la asambleísta Ana María Raffo Guevara expresó, de manera reiterada, lo siguiente: “Sinvergüenza, sinvergüenzas... eso es lo que son (...).”

La expresión utilizada no constituye una simple manifestación de discrepancia política ni una opinión emitida dentro de los márgenes ordinarios del debate legislativo. Según la Real Academia Española, el término “sinvergüenza”, empleado como adjetivo, puede referirse a una persona “que comete actos ilegales en provecho propio, o que incurre en inmoralidades”. En consecuencia, dicha expresión posee una connotación objetivamente deshonrosa, en tanto atribuye a las personas aludidas una conducta inmoral o vinculada a actos ilegales, sin sustento alguno y en un contexto institucional.

Por su contenido, forma, reiteración y circunstancias, las expresiones proferidas constituyen una agresión verbal directa en contra de mi persona y de los demás asambleístas de ADN presentes en la Comisión. Esta actuación se produjo en un espacio parlamentario y frente a terceros, lo que incrementa la afectación generada por las expresiones vertidas.

Los actos descritos dan cuenta de que la referida legisladora imputada cometió una falta administrativa grave determinada en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el cual establece: “Constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar.”

La conducta descrita resulta incompatible con los deberes de respeto, responsabilidad, compostura y corrección institucional que deben observar quienes ejercen una dignidad de elección popular en el marco de la Función Legislativa. Si bien el debate parlamentario admite posiciones críticas, discrepancias políticas y confrontación de ideas, este debe desarrollarse dentro de parámetros de respeto institucional. La libertad de expresión y la deliberación democrática no pueden ser utilizadas como fundamento para justificar insultos, agravios personales o expresiones que menoscaben la dignidad de otros legisladores.

Los hechos relatados no solo afectan a las personas directamente aludidas, sino que también comprometen la imagen institucional de la Asamblea Nacional, al proyectar ante la ciudadanía una conducta incompatible con la investidura parlamentaria y con la responsabilidad pública que exige el ejercicio de la representación popular.

En virtud de lo expuesto, los hechos descritos deberán ser valorados por el Consejo de Administración Legislativa en el marco de sus competencias, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa correspondiente, conforme a la Ley Orgánica de la Función Legislativa y demás normativa aplicable.

CUARTO. - FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es preciso señalar que cada una de las funciones y atribuciones de las y los asambleístas se encuentran previstos dentro de la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en este sentido, todo legislador también debe tener presente en su actuar todos los deberes éticos que prevé la norma, en específico la determinada en el artículo 162 numeral 12: (...) 12. Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo. Desempeñarse frente al público, en la Asamblea Nacional y fuera de ella, con una conducta correcta, digna y decorosa y evitar actuaciones que puedan afectar la confianza del público en la integridad de la Función Legislativa (...)"

De la citada normativa, se evidencia claramente que la legisladora Ana María Raffo Guevara, no ha cumplido con este deber que le determina la ley, debido a que su comportamiento inadecuado a la función pública que ostenta, ha desembocado directamente en la siguiente falta administrativa determinada en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 170 numeral 1: medios de comunicación que demuestran la publicidad y alcance masivo de las declaraciones, así como su realización en instalaciones del órgano legislativo. "Art. 170.- Faltas administrativas graves. - Constituyen faltas administrativas graves (...) 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; (...) Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días."

Actuación que afectó el respeto a la Presidencia y a los asambleístas miembros de la Comisión que represento, generando un espacio lleno de violencia e insultos por parte de la legisladora Ana María Raffo Guevara; conducta que ese encuentra comprobada por la prueba audiovisual adjuntada a la presente queja.

SEXTO. - ANUNCIO DE PRUEBA:

Sin perjuicio de la prueba que se anuncia en el presente apartado, y de aquella adicional que el Consejo de Administración Legislativa considere pertinente actuar, sea de carácter documental, digital, audiovisual o testimonial, a fin de esclarecer los hechos materia de la presente queja, se anuncia como elemento probatorio un enlace digital que contiene un video con una duración de cincuenta segundos.

En el referido archivo audiovisual, se evidencia los hechos relatados en los fundamentos de hecho de la presente queja, particularmente la actuación de la asambleísta Ana María Raffo Guevara, quien, una vez suspendida la Sesión Ordinaria No. 099-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, profirió expresiones ofensivas, en tono exaltado y en voz alta, dirigidas hacia mi persona y hacia los asambleístas pertenecientes a la bancada de ADN.

En tal virtud, se solicita que dicho elemento probatorio sea incorporado, reproducido, valorado y considerado dentro del procedimiento correspondiente, por cuanto permite verificar el contexto, la forma, el contenido y la reiteración de las expresiones denunciadas, así como la presencia de terceros en el lugar de los hechos.

Para efectos de acceso, verificación y reproducción del archivo audiovisual, se consigna el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1VIV9AhLo7W7HPZ5lqqszwyU9jDrFBaA?usp=sharing>

Cabe indicar que el referido enlace digital es de acceso libre y público; consta en una carpeta digital bajo el nombre "Pruebas queja As. Raffo" y el video está bajo la denominación de "Prueba_audiovisual.MP4";

Que, al respecto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del citado reglamento, con Resolución Nro. CAL-MDMA-2025-2027-481 de 22 de junio de 2026, el Consejo de Administración Legislativa resolvió lo siguiente:

"Artículo 1.- CONOCER el contenido de la queja presentada por la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, en contra de la asambleísta Ana María Raffo Guevara, mediante memorando Nro. AN-RAJJ-2026-0070-M. de 19 de junio de 2026 y anexos.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, en contra de la asambleísta Ana María Raffo Guevara, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en artículo 9 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN", sin que esta decisión implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de los hechos materia de la queja

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique con el contenido de esta Resolución a la asambleísta Ana María Raffo Guevara, adjuntando el memorando Nro. AN-RAJJ-2026-

0070-M, de 19 de junio de 2026 y anexos, a fin de que presente su contestación en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación correspondiente, de conformidad con lo previsto tanto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa [...]

Que, en consecuencia, a través de memorando Nro. AN-SG-2026-3163-M de 01 de julio de 2026, el señor Jorge López Terán, Prosecretario General, remitió a la Asambleísta Ana María Raffo Guevara la “Notificación de la RESOLUCIÓN Nro. CAL-MDMA-2025-2027-481, de 22 de junio de 2026”;

Que, mediante memorando Nro. AN-RGAM-2026-0124-M de 03 de julio de 2026, la Asambleísta Ana María Raffo Guevara remitió a la Presidencia de la Asamblea Nacional la: “Contestación a la queja administrativa, anuncio de pruebas de descargo y excepciones de admisibilidad dentro del procedimiento disciplinario Nro. CAL-MDMA-2025-2027-481”, que en lo pertinente señala:

“VII. ANUNCIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Al amparo del artículo 13 del Reglamento aplicable, anuncio los siguientes medios probatorios de descargo para su evacuación en el siguiente orden estricto:

A. Prueba testimonial de asambleístas

1. Guillermo Vicente Báez Mera

Contacto: guillermo.baez@asambleanacional.gob.ec

Pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Este testimonio resulta plenamente pertinente, útil y conducente, toda vez que el compareciente, en su calidad de asambleísta, impulsó el memorando nro. AN-BMGV-2026-0071-M para la modificación del orden del día. El testigo depondrá sobre los siguientes hechos: i) La aprobación unánime de la mesa para recibir y escuchar al sector agropecuario; ii) La intempestiva y arbitraria suspensión de la sesión dictada por la presidenta a las 16h07, restando aún 23 minutos útiles de debate; y iii) Confirmará que, al momento del desalojo de la sala, las expresiones de la asambleísta procesada se dirigieron de manera exclusiva hacia el área donde se ubicaban los representantes del sector agropecuario y no en contra de la legisladora Janina Rizzo Alvear, quien para ese instante ya se había retirado físicamente del salón.

2. Sara Noemí Cabrera Chacón

Contacto: sara.cabrera@asambleanacional.gob.ec

Pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Esta prueba es plenamente idónea y conducente para ratificar el contexto fáctico imperante en el Palacio Legislativo durante la jornada del 10 de junio de 2026. Su testimonio acreditará la protesta e indignación colectiva de los gremios agrarios de varias regiones del país tras ser excluidos del uso de la palabra. Asimismo, depondrá sobre la desatención institucional que actuó como detonante del cruce de reclamos generalizados en la sala de comisiones, demostrando la naturaleza plural y no individualizada de los hechos.

B. Prueba testimonial de ciudadanos

3. José Luis García Vincés

Identificación: Cédula nro. 1308234655 | Correo: joseluisgarciav@yahoo.com

Pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Esta prueba es plenamente útil, pertinente y conducente. El testigo comparece en su calidad de coordinador de la Defensa de los Agricultores del cantón Daule, acreditado formalmente como quinto delegado en la solicitud de cambio del orden del día (memorando nro. AN-BMGV-2026-0071-M). Su testimonio versará sobre la frustración colectiva del sector agropecuario al verse privado del uso de la palabra y, de manera fundamental, ratificará que las expresiones en plural emitidas por la asambleísta Raffo se dirigieron exclusivamente hacia el sector de la sala donde se encontraban los ciudadanos congregados protestando, descartando cualquier alusión personal.

4. Juan Sebastián López Pozo

Identificación: Cédula Nro. 0202137816 | Correo: juansebastianlopezpozo@gmail.com

Pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Este testimonio es plenamente útil, pertinente y conducente debido a la presencia física del deponente en la sala parlamentaria en calidad de productor agropecuario de la provincia de Los Ríos. Su declaración aportará elementos determinantes sobre los hechos sin mediatamente posteriores a la suspensión de la sesión ordinaria, ratificando que las exclamaciones de la asambleísta procesada carecieron de ademanes, miradas fijas o señalamientos nominales hacia la legisladora Rizzo, demostrando así la total ausencia de una alusión personal o directa.

5. Kurt Fulton Serrano Noblecilla

Identificación: Cédula Nro. 0701995573 | Correo: kurtserrano64@gmail.com

Pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Esta prueba es plenamente útil, pertinente y conducente. El testigo comparece en su calidad de dirigente Bananero de la provincia de El Oro y coordinador Nacional del Sector Agropecuario. Su deposición evidenciará el contexto de reclamo social generalizado que se vivía en la sala y, de manera fundamental, acreditará un hecho sustancial para la defensa: que la asambleísta denunciante ya no se encontraba físicamente en el salón de sesiones al momento de proferirse la expresión cuestionada, demostrando la imposibilidad fáctica de un agravio directo.

C. Prueba testimonial del experto y declaración de parte

6. Declaración testimonial del experto Francisco Xavier Estrella Álvarez

Identificación: Profesional editor, corrector, escritor | Correo: xontage@gmail.com

Justificación de pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Es indispensable y conducente para que exponga de forma oral ante el CAL su criterio técnico- especializado respecto al uso del término en plural "sinvergüenzas". Su alcance semántico real del vocablo, excluyendo la tipicidad de agresión verbal directa de carácter individual.

PETICIÓN DE COMPARECENCIA TELEMÁTICA RESPALDADA EN EL ARTÍCULO 13 DEL "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN:

Con el fin de garantizar el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, y de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 13, cuarto inciso, del "Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas de las y los Asambleístas y su Sanción" (Resolución CAL-2019-2021-418), el cual prescribe de forma categórica que: "Los testigos solicitados comparecerán y se presentarán física o telemáticamente ante el Consejo de Administración Legislativa..."; SOLICITO expresamente que se disponga a quien corresponda la generación, activación y notificación de un enlace telemático(plataforma Zoom) para la evacuación de las pruebas testimoniales señaladas en este instrumento. Esta medida tecnológica es indispensable y aplicable para la totalidad de mis testigos anunciados, esto es, tanto para el experto lingüista como para los productores y dirigentes del sector agrícola, quienes por razones profesionales y de residencia radican fuera de la capital de la República.

7. Declaración de la asambleísta Ana María Raffo Guevara

Justificación de pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Esta prueba es plenamente idónea, pertinente y conducente en ejercicio de mi derecho constitucional a la defensa. Rendiré mi declaración a fin de exponer el contexto fáctico en el que se suscitaron los hechos y ratificar, de manera categórica, la total ausencia de ánimo de injuriar, ofender o aludir a absolutamente ninguna persona; demostrando de forma particular que mis expresiones no estuvieron dirigidas a menoscabar la honra de la legisladora Janina Rizzo Alvear, de ningún miembro del bloque de ADN, ni de ningún otro ciudadano presente en la sala.

D. Prueba documental y audiovisual

Copia certificada de la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-159: Expedida por la Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante la cual el Consejo de Administración Legislativa resolvió archivar la queja presentada por la asambleísta Annie Muñoz en contra del asambleísta Alex Morán, pese a haberse verificado expresiones de contenido descalificador tales como "corruptos", "diezmeros" y "vieja política", pronunciadas durante la sesión nro. 046 del Pleno de la Asamblea Nacional.

Pertinencia y utilidad (Art. 13 Reglamento CAL): La pertinencia y utilidad de este medio probatorio radica en que refleja el criterio institucional previamente adoptado por el CAL respecto de expresiones políticas genéricas que no alcanzan mérito suficiente para la imposición de una sanción disciplinaria, constituyendo además un precedente relevante a la luz de los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en su Reglamento.

Copia certificada de la convocatoria oficial a la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional del miércoles 10 de junio de 2026 (fijada para las 16h30): Emitida por la Secretaría General de la Asamblea Nacional.

Pertinencia y utilidad (Art. 13 Reglamento CAL): Este medio probatorio es útil y conducente para fijar de manera oficial la agenda parlamentaria preestablecida para la tarde de los hechos, sirviendo como base cronológica inalterable para contrastar el manejo del tiempo por parte de la asambleísta Rizzo

Certificación de la hora exacta de instalación de la sesión del Pleno del miércoles 10 de junio de 2026: Conferida por el Secretario General de la Asamblea Nacional.

Pertinencia y utilidad (Art. 13 Reglamento del CAL): Esta prueba documental es idónea y conducente para acreditar de forma cronológica e indubitable la realidad de los hechos y desvirtuar los fundamentos de la denuncia. Al contrastar la hora de suspensión de la sesión de la Comisión (fijada a las 16h07 conforme consta en el acta de Secretaría Relatora) con la hora oficial en que finalmente se instaló la sesión del Pleno, se demostrará la existencia de un margen de tiempo hábil y suficiente. Este instrumento probatorio resulta crucial para certificar que la presidencia de la Comisión disponía del tiempo oportuno para garantizar el derecho de participación y escuchar, al menos, a los principales delegados del sector agropecuario.

Reproducción integral del video "Prueba_audiovisual.MP4": Adjunto a la queja. Su análisis técnico cronológico constatará de forma indubitable que mi mirada, lenguaje corporal y expresión oral se orientaron hacia una dirección completamente distinta al espacio físico por el cual la asambleísta Janina Rizzo Alvear se retiraba del salón de la Comisión. Bajo ningún concepto dicha expresión estuvo dirigida a una persona en particular; de hecho, para ese momento, la asambleísta Rizzo ya se había retirado de la sala de sesiones, lo que demuestra la total ausencia de una alusión personal.

Pertinencia (Art. 13 Reglamento CAL): Este medio de prueba es conducente, útil e idóneo para demostrar objetivamente las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos con posterioridad a la suspensión de la sesión ordinaria nro. 099-2025-2027. La reproducción visual y auditiva acreditará:

- 1. Que la sesión ya se encontraba suspendida, por lo que las expresiones ocurrieron fuera del debate parlamentario formal;*
- 2. Que la palabra cuestionada fue exclamada de manera general, en plural e indeterminada, sin realizar individualizaciones, gestos focalizados ni señalamientos nominales directos en contra de la asambleísta denunciante, Janina Rizzo Alvear, de ningún miembro del bloque de ADN, ni de ningún otro ciudadano presente en la sala; y,*
- 3. Que el contexto fáctico responde a un escenario de tensión política colectiva derivado de la intempestiva suspensión de la jornada, encuadrándose en el criterio de atipicidad por generalidad ya resuelto y archivado por este Consejo en la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-159, descartando así la existencia de una agresión verbal dirigida.”;*

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-3246-M de 06 de julio de 2026, el señor Jorge López Terán, Prosecretario General, remitió a la Asambleísta

Janina Jadira Rizzo Alvear la “Notificación con la contestación de la queja presentada mediante memorando Nro.AN-RGAM-2026-0124-M”;

Que, mediante memorando Nro. AN-RAJJ-2026-0082-M de 08 de julio de 2026, la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, en relación con el contenido de la contestación a la queja, remitió al Presidente de la Asamblea Nacional Encargado, Luis Esteban Torres Cobo, su “PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACIÓN PRESENTADA POR LA ASAMBLEÍSTA ANA MARÍA RAFFO GUEVARA / Ref. Memorando Nro. AN-RGAM-2026-0124-M”, y en lo pertinente solicitó:

“Por las consideraciones expuestas, solicito al Consejo de Administración Legislativa que rechace las excepciones de admisibilidad, argumentos de descargo y alegaciones formuladas por la asambleísta Ana María Raffo Guevara, por carecer de sustento fáctico y jurídico suficiente para desvirtuar los hechos materia de la queja.

De manera particular, solicito que se mantenga y valore en su integridad la prueba audiovisual anunciada y acompañada a la queja, por constituir un medio probatorio directo, objetivo y pertinente para verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se profirió la expresión ofensiva materia del presente procedimiento.

Asimismo, solicito que se rechace la práctica de la prueba testimonial anunciada por la asambleísta Raffo, por no reunir criterios de pertinencia, utilidad y conducencia respecto del objeto concreto de la queja.

Conforme se ha desarrollado, dichos testimonios no están orientados a desvirtuar la existencia de la expresión ofensiva, sino a introducir valoraciones subjetivas sobre la conducción de la sesión, la supuesta inconformidad ciudadana o la intención interna de la compareciente, aspectos ajenos al núcleo disciplinario del presente procedimiento.

En consecuencia, al no guardar relación directa con la determinación de la infracción denunciada, solicito que dichos testimonios sean inadmitidos y que no se disponga su práctica dentro de la sustanciación de la presente causa.

Finalmente, solicito que se continúe con el trámite correspondiente hasta determinar la responsabilidad disciplinaria derivada de la agresión verbal proferida por la asambleísta Ana María Raffo Guevara, en aplicación de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y del deber de mantener una conducta correcta, digna y decorosa exigible a las y los asambleístas.”;

Que, el Prosecretario General de la Asamblea Nacional convocó a la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 85-2026, para que se lleve a cabo el jueves 09 de julio de 2026 a las 17h00, de modo que se conozca, *inter alia*, la actuación de prueba dentro del procedimiento de queja iniciado por solicitud presentada por la Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, mediante memorando Nro. AN-RAJJ-2026-0070-M de 19 de junio de 2026, en contra de la Asambleísta Ana María Raffo Guevara;

Que, por medio de memorando Nro. AN-AG-CGTH-2026-1907-M de 10 de julio de 2026, el magíster Wilson Quintiliano Soria Heredia, Coordinador General de Talento Humano, informó al Abg. Jorge Enrique López Terán,

Prosecretario General de la Asamblea Nacional, la respuesta al memorando Nro. AN-SG-2026-3303-M de 08 de julio de 2026, lo siguiente: *“Una vez revisados los registros físicos y digitales que reposan en la Gestión de Salud y Trabajo Social de la Coordinación General de Talento Humano, se verifica que no existe constancia documental que acredite que la asambleísta Ana María Raffo Guevara haya comunicado, acreditado o registrado su pertenencia a alguno de los grupos de atención prioritaria previstos en el artículo 35 de la Constitución de la República.”;*

Que, el Presidente de la Asamblea Nacional Encargado, Luis Esteban Torres Cobo, suspendió la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 85-2026 y dispuso que ésta se reanude el viernes 10 de julio de 2026 a las 16h00;

Que, el Prosecretario General de la Asamblea Nacional convocó a la continuación de la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 85-2026, para que se lleve a cabo el viernes 10 de julio de 2026 a las 16h00;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, corresponde garantizar a las partes, en ejercicio de su derecho a la defensa, la práctica y actuación de los medios de prueba oportunamente anunciados, siempre que estos cumplan con los parámetros dispuestos por este Consejo, en observancia de los principios de contradicción, igualdad procesal y debido proceso;

Que, el derecho a la defensa prescrito en la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado deberá otorgar a las partes el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa en cualquier proceso, así como ofrecer los medios para presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; por lo tanto, este Consejo de Administración Legislativa previo a continuar con la tramitación de la queja en cuestión otorgó el tiempo prudencial para que las partes evacuen los medios probatorios que les asistan, previo a escuchar los argumentos que las asisten;

Que, con la contestación presentada por la Asambleísta Ana María Raffo Guevara mediante memorando Nro. AN-RGAM-2026-0124-M de 03 de julio de 2026, y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, corresponde dar continuidad al procedimiento administrativo disciplinario en su fase probatoria. En virtud de la naturaleza de la presunta falta administrativa imputada, las partes podrán actuar los medios de prueba oportunamente anunciados que cumplan con los requisitos y parámetros establecidos en el referido Reglamento y en la presente resolución, incluidos, entre otros,

certificaciones, declaraciones de parte y los demás medios probatorios pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos;

- Que,** de conformidad con el considerando precedente, en el caso sometido a conocimiento de este órgano de administración legislativa, resulta necesario analizar los medios probatorios enunciados por las partes, tanto en el escrito de queja propuesto por la Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, como en el escrito de contestación presentado por la Asambleísta Ana María Raffo Guevara; así como, en todos los requerimientos efectuados de manera posterior a la contestación de la queja, en cumplimiento estricto del debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** de manera general, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el *Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción*, no prevén de manera expresa las normas que regulen los requisitos de admisibilidad de la prueba; sin embargo, el artículo 13 del reglamento *ut supra* establece como parámetro de admisibilidad probatoria la pertinencia de la prueba;
- Que,** al no encontrarse definido lo que se entiende por pertinencia de las pruebas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el reglamento *supra* o en normas que regulen directamente el procedimiento sancionatorio, este Consejo considera necesario analizar la definición de “pertinencia” prevista en el artículo 454 numeral 5 del COIP: “[l]as pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada”; así como, la establecida en el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, que señala: “Conducencia y pertinencia de la prueba. (...). La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.”. Por otra parte, la Corte Nacional de Justicia en su libro “*Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*”¹, señala respecto a la pertinencia de la prueba que: “La pertinencia se refiere a la relación directa o indirecta que los hechos por probar tengan con lo que es materia de la controversia o litigio, con lo que es objeto de prueba en el proceso. (...)”;
- Que,** de conformidad con lo expuesto, este Consejo de Administración Legislativa en concordancia con los parámetros del ordenamiento jurídico ecuatoriano previstos para procesos sancionatorios, señala que, a fin de calificar la pertinencia de los medios probatorios otorgados por las partes, este Consejo deberá analizar si las pruebas aportadas se refieren obligatoriamente, sea directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus

¹ Corte Nacional de Justicia, *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP* (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017), 81.

consecuencias, es decir a los hechos que son objeto de la queja y que se alegan en calidad de prueba por cada una de las partes;

Que, el objeto del presente procedimiento administrativo disciplinario se circunscribe a determinar si las expresiones atribuidas a la Asambleísta Ana María Raffo Guevara constituyen o no una falta administrativa grave de aquellas previstas en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo que la actividad probatoria debe encontrarse orientada al esclarecimiento de dicho hecho y no a cuestiones ajenas o accesorias a la controversia planteada;

Que, el 10 de julio de 2026, en la continuación de la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 85-2026, se aceptó la moción presentada, con la finalidad de conocer los memorandos Nros. AN-RGAM-2026-0124-M de 03 de julio de 2026 y AN-RAJJ-2026-0082-M de 08 de julio de 2026, dentro del procedimiento de queja instaurado por solicitud de la Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear en contra de la Asambleísta Ana María Raffo Guevara, por el presunto cometimiento de una falta grave, y la resolución respecto a la admisibilidad e inadmisibilidad de todos los medios probatorios enunciados por las partes; así como, en todos los requerimientos efectuados de manera posterior a la contestación, durante el plazo previsto para la actuación de la prueba, en cumplimiento estricto del debido proceso previsto en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, con Resolución Nro. CAL-TCLE-2025-2027-498, el Consejo de Administración Legislativa resolvió motivadamente sobre la admisibilidad de los medios probatorios anunciados por las partes; resolución que forma parte integrante del expediente y cuyo contenido se tiene por reproducido para efectos del presente pronunciamiento;

Que, respecto a ello y lo que consta en el expediente del presente procedimiento se realizaron las siguientes consideraciones por parte de las pruebas aportadas por las legisladoras;

Que, respecto del archivo audiovisual anunciado en el apartado “SEXTO.- ANUNCIO DE PRUEBA” de la queja presentada por la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, el cual, según se indica, “*evidencia los hechos relatados en los fundamentos de hecho de la presente queja*”, este Consejo de Administración Legislativa determinó que resulta pertinente y, en consecuencia, se admitió como medio de prueba el fragmento correspondiente a la intervención de la Asambleísta Ana María Raffo Guevara, por guardar relación directa con los hechos objeto del presente procedimiento administrativo disciplinario y resultar conducente para su esclarecimiento;

Que, respecto del anuncio de la prueba contenido en la contestación a la queja es pertinente indicar que: la prueba anunciada en el apartado “VII. ANUNCIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”, relativa a

la “*Prueba testimonial de assembleístas*”, correspondiente a la declaración testimonial del Asambleísta Guillermo Vicente Báez Mera, mediante la cual se pretendería acreditar: (i) la aprobación de la modificación del orden del día; (ii) la suspensión de la sesión de la Comisión; y, (iii) las circunstancias en que se produjeron las expresiones objeto del presente procedimiento; no obstante, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 13 del *Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción*, este Consejo consideró que dicha prueba resultaría impertinente y, por tanto, se inadmitió, por cuanto los hechos sobre los cuales versaría la declaración propuesta se relacionan principalmente con el desarrollo y suspensión de una sesión legislativa, aspectos ajenos al objeto específico del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, respecto del anuncio de la prueba contenido en la contestación a la queja, en el apartado “VII. ANUNCIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”, correspondiente a la declaración testimonial de la Asambleísta Sara Noemí Cabrera Chacón, mediante la cual se pretendería acreditar “*la protesta e indignación colectiva de los gremios agrarios*” en el contexto de la jornada del 10 de junio de 2026, se determina que tales circunstancias no guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento disciplinario, circunscrito a establecer la presunta comisión de la falta administrativa atribuida a la Asambleísta Ana María Raffo Guevara. En consecuencia, al no encontrarse justificada la pertinencia de este medio probatorio, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento en mención, esta prueba testimonial se consideró impertinente y por lo tanto se inadmitió;

Que, respecto de la prueba testimonial anunciada en la contestación de la queja, en el apartado “VII. ANUNCIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA” relativa a la “*Prueba testimonial de ciudadanos*”, correspondiente al testimonio del señor José Luis García Vences, en atención al inciso cuarto del artículo 13 del referido Reglamento, se consideró impertinente y por lo tanto se inadmitió, debido a que el objeto principal de su declaración tienen que ver con “*la frustración colectiva del sector agropecuario*”, en tal virtud se evidenciaría que la declaración propuesta se orienta fundamentalmente a exponer percepciones y valoraciones derivadas de la suspensión de la sesión y de las reacciones de terceros ajenos al procedimiento, circunstancias que no constituyen el objeto de queja presentada;

Que, respecto de la prueba testimonial anunciada en la contestación de la queja, en el apartado “VII. ANUNCIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA” correspondiente al testimonio del señor Juan Sebastián López Pozo, en calidad de productor agropecuario de la provincia de Los Ríos, este Consejo de Administración Legislativa evidenció que la pertinencia invocada en la contestación a la queja se orienta a que el testigo emita apreciaciones respecto de si “*las exclamaciones de la*

asambleísta procesada carecieron de ademanes, miradas fijas o señalamientos nominales hacia la legisladora Rizzo”; elementos perceptivos vinculados al contenido del archivo audiovisual incorporado al expediente. Al respecto, considerando que tales circunstancias pueden ser apreciadas directamente por este Consejo a través de la reproducción del medio audiovisual correspondiente, se concluyó que, el referido medio probatorio no aporta elementos adicionales que justifiquen su actuación, razón por la cual se la consideró impertinente de conformidad con el artículo 13 del Reglamento en mención e inadmitió;

Que, respecto de la prueba testimonial anunciada en la contestación de la queja, en el apartado *“VII. ANUNCIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”* correspondiente al testimonio del señor Kurt Fulton Serrano Noblecilla, este Consejo de Administración Legislativa consideró que dicha prueba resultaría impertinente y, por tanto, se inadmitió, debido a que su objeto se orienta a acreditar *“el contexto de reclamo social generalizado que se vivía en la sala”*, aspectos que no constituyen hechos controvertidos directamente vinculados con la conducta objeto de la queja presentada;

Que, respecto de la prueba testimonial anunciada en la contestación de la queja, en el apartado *“VII. ANUNCIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”*, correspondiente a la *“Declaración testimonial del experto Francisco Xavier Estrella Álvarez”*, la asambleísta sobre quien recae la queja fundamenta su pertinencia señalando que el compareciente emitirá criterios especializados respecto del uso del término en plural *“sinvergüenzas”* y del alcance semántico de dicho vocablo. No obstante, este Consejo consideró que la prueba no resulta pertinente, por cuanto no está orientada a demostrar ni desvirtuar hechos relevantes, controvertidos o conducentes para la resolución de la presente causa, sino a incorporar una opinión especializada sobre la interpretación lingüística de una expresión cuyo análisis y valoración jurídica corresponde de manera privativa a este órgano colegiado. En efecto, la determinación del sentido, alcance y relevancia de las expresiones objeto de la queja constituye una actividad de valoración jurídica que debe ser realizada por este Consejo a partir del conjunto de los elementos de convicción incorporados válidamente al procedimiento y de la normativa aplicable, sin que dicha función pueda ser sustituida o condicionada por el criterio de un tercero. En consecuencia, al no recaer sobre hechos susceptibles de prueba, sino sobre una apreciación técnica destinada a influir en la valoración que corresponde efectuar al órgano competente, la declaración testimonial anunciada carece de pertinencia procesal y, por tanto, se inadmitió, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 13 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción;

Que, respecto de la *“PETICIÓN DE COMPARECENCIA TELEMÁTICA”* requerida en la contestación de la queja, con el objeto que *“se disponga a quien corresponda la generación, activación y notificación de un enlace*

telemático (plataforma Zoom) para la evacuación de las pruebas testimoniales señaladas en este instrumento”, este Consejo observa que el inciso cuarto del artículo 13 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción prevé que los testigos podrán comparecer física o telemáticamente ante el Consejo de Administración Legislativa para rendir su testimonio; sin embargo, al haberse inadmitido las pruebas testimoniales respecto de las cuales se solicita dicha modalidad de comparecencia, la petición formulada carece de objeto y deviene en improcedente, por no existir actuación probatoria testimonial pendiente que requiera la habilitación de medios telemáticos para su práctica;

Que, respecto de la prueba anunciada en la contestación de la queja, en el acápite *“7. Declaración de la asambleísta Ana María Raffo Guevara”*, la legisladora justifica su pertinencia señalando que rendirá su declaración con la finalidad de exponer el contexto fáctico en el que se suscitaron los hechos materia del presente procedimiento y explicar el alcance de las expresiones emitidas; al respecto, este Consejo admitió, por cuanto la declaración de parte constituye un medio probatorio expresamente previsto en el artículo 13 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción y guarda relación directa con los hechos objeto de controversia, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar a este Consejo, sobre su contenido, al momento de emitir la resolución respectiva;

Que, en relación con la prueba documental anunciada en la contestación de la queja, en el acápite *“D. Prueba documental y audiovisual”*, consistente en la *“Copia certificada de la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-159”*, la legisladora sujeto de la queja justifica su pertinencia señalando que dicho documento reflejaría un criterio previamente adoptado por el Consejo de Administración Legislativa respecto de expresiones políticas de carácter general; sin embargo, este Consejo consideró que la valoración sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa debe efectuarse en función de los hechos, circunstancias y elementos probatorios propios de cada procedimiento disciplinario, por lo que el documento anunciado no se encuentra dirigido a acreditar hechos controvertidos dentro de la presente causa, sino a sustentar una argumentación jurídica de defensa respecto de un expediente distinto. Asimismo, no resulta necesario que el Consejo de Administración Legislativa pruebe nuevamente el contenido de sus propias resoluciones, las cuales son de conocimiento directo e inmediato de este órgano colegiado; en consecuencia, la prueba anunciada se consideró impertinente y, por tanto, se inadmitió;

Que, sin perjuicio que la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-159 haya sido inadmitida por este Consejo, se advierte que la Asambleísta Ana María Raffo Guevara lo invocó juntamente con la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-382 durante el tratamiento del quinto punto del orden del día de la continuación de la sesión antes referida, con la finalidad de sustentar la supuesta existencia de precedentes y criterios previamente

adoptados por este Consejo de Administración Legislativa. Al respecto, corresponde precisar que cada procedimiento disciplinario sustanciado al amparo del artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es autónomo y debe ser analizado y resuelto conforme con las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias propias del caso concreto; por tanto, la pertinencia de los medios de prueba debe apreciarse en función de su relación directa o indirecta con los hechos objeto de la queja y con las circunstancias cuya acreditación se pretende dentro del presente procedimiento, y no con base en decisiones emitidas en procedimientos distintos, aun cuando estas hayan sido adoptadas por el mismo órgano colegiado. En consecuencia, al no guardar los referidos documentos una relación directa ni indirecta con los hechos controvertidos en la presente causa, carecen del requisito de pertinencia y, por ende, no resultan idóneos para acreditar los hechos materia del presente procedimiento disciplinario;

Que, sobre la prueba documental anunciada en la contestación de la queja, en el acápite *“D. Prueba documental y audiovisual”*, consistente en la *“Convocatoria oficial a la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional de 10 de junio de 2026”*, cuyo objeto es acreditar la agenda parlamentaria prevista para la fecha de los hechos acaecidos, este Consejo consideró que se trata de documentación oficial susceptible de aportar elementos de contexto a los acontecimientos descritos; en tal virtud, la prueba anunciada se considera pertinente y, por consiguiente, se admitió, sin perjuicio de la valoración integral que corresponda efectuar sobre su alcance y contenido al momento de emitir la resolución respectiva;

Que, respecto de la prueba documental anunciada en la contestación de la queja consistente en la *“Certificación de la hora exacta de instalación de la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional del 10 de junio de 2026”*, que establece que aquella tiene como finalidad demostrar *“la hora de suspensión de la sesión de la Comisión”*, es decir, se anuncia con el objetivo de acreditar circunstancias temporales relacionadas con la suspensión de la sesión de la Comisión, por tanto, no guarda relación directa con el objeto del presente procedimiento ni aporta elementos relevantes para determinar la eventual configuración de la falta administrativa objeto de la queja; por lo tanto, se consideró impertinente y, en consecuencia, se inadmitió;

Que, en relación con la prueba anunciada en la contestación de la queja consistente en la *“Reproducción integral del video “Prueba_audiovisual.MP4”*, pretende demostrar *“que mi mirada, lenguaje corporal y expresión oral se orientaron hacia una dirección completamente distinta al espacio físico por el cual la asambleísta Janina Rizzo Alvear se retiraba del salón de la Comisión”*, es decir que tiene como objetivo sustentar determinadas apreciaciones sobre el contexto, el lenguaje corporal y el alcance de las expresiones objeto del presente procedimiento; sin embargo, el referido archivo audiovisual fue previamente anunciado por la proponente de la queja como sustento de

los hechos objeto de la queja y admitido mediante la presente resolución como medio probatorio; en consecuencia, no corresponde efectuar un nuevo pronunciamiento respecto de su admisibilidad, sin perjuicio de que su contenido sea reproducido y valorado integralmente por este órgano al momento de resolver;

- Que,** de los fundamentos de hecho y de derecho de las partes, así como de sus pretensiones, se establece que el presente procedimiento administrativo tiene como objeto la verificación de la existencia o no de una falta administrativa grave atribuida a la Asambleísta Ana María Raffo Guevara, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, consistente en una presunta agresión verbal en contra de la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, el 10 de junio de 2026, en las instalaciones de la Asamblea Nacional, así como, de ser el caso, la determinación de la sanción aplicable, con estricto apego al derecho al debido proceso;
- Que,** con fundamento en los parámetros normativos y criterios doctrinarios antes señalados, este Consejo de Administración Legislativa efectuó un análisis individualizado de los medios probatorios anunciados por las partes, a fin de verificar su pertinencia respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario. En virtud de dicho análisis, se admitieron exclusivamente aquellos medios probatorios que guardaban una relación directa o indirecta con los hechos controvertidos y que resultaban útiles y conducentes para su esclarecimiento; mientras que aquellos cuya pertinencia no fue debidamente justificada o que carecían de vinculación objetiva con la materia de la queja fueron inadmitidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción;
- Que,** continuando con el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 13 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas de las y los Asambleístas, durante la continuación de la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 85-2026, llevada a cabo el viernes 10 de julio de 2026, a las 16h00, y una vez instalado el cuarto punto del orden del día, denominado: *“Actuación de prueba dentro del procedimiento de queja iniciado por solicitud presentada por la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, mediante memorando Nro. AN-RAJJ-2026-0070-M, de 19 de junio de 2026, en contra de la asambleísta Ana María Raffo Guevara”*, las partes procesales actuaron los medios probatorios previamente admitidos por el Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** en virtud de lo anterior, respecto de la prueba anunciada por la Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, se practicó la reproducción del archivo audiovisual que contiene la intervención realizada por la Asambleísta Ana María Raffo Guevara una vez suspendida la Sesión Ordinaria Nro. 099-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente

de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, cuyo contenido permitió a este Consejo apreciar de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de la presente queja, así como la literalidad de las expresiones pronunciadas y el contexto inmediato en que estas fueron emitidas;

Que, con la declaración de la Asambleísta Ana María Raffo Guevara, este Consejo conoció de manera directa su versión de los hechos, así como las explicaciones formuladas en el ejercicio de su derecho a la defensa, las cuales fueron valoradas de manera integral junto con los demás medios probatorios incorporados al expediente;

Que, la certificación de la convocatoria oficial a la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional del miércoles 10 de junio de 2026 constituyó un elemento documental útil para contextualizar temporalmente los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, siendo valorada conjuntamente con el resto del acervo probatorio;

Que, la reproducción íntegra del archivo audiovisual denominado “*Prueba_audiovisual.MP4*” anunciado en la contestación de la queja, y consecuentemente admitido, permitió corroborar objetivamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos investigados, así como la ubicación de las personas presentes, la secuencia de los acontecimientos y el contexto en el que fueron emitidas las expresiones objeto de la presente queja;

Que, los medios probatorios admitidos cumplen los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia, guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento disciplinario y se circunscriben al esclarecimiento de los hechos controvertidos, evitando la incorporación de pruebas ajenas a la materia de la queja, redundantes o destinadas a sustituir la valoración jurídica que corresponde efectuar al Consejo de Administración Legislativa; dichos medios probatorios fueron practicados y valorados de manera integral, conjunta y objetiva, con observancia de los principios de contradicción, inmediatez, imparcialidad y debido proceso, garantizando a las partes el pleno ejercicio de su derecho a controvertir la prueba y a formular las observaciones que estimaron pertinentes;

Que, dichos medios probatorios admitidos y debidamente practicados constituyen el fundamento fáctico del análisis que realizó el Consejo de Administración Legislativa para determinar la materialidad de las expresiones cuestionadas, el contexto en el que fueron pronunciadas, la posibilidad de identificar a su destinatario y su eventual adecuación a la falta administrativa prevista en la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, de la reproducción íntegra del registro audiovisual incorporado al expediente, este Consejo verificó que, una vez suspendida la Sesión Ordinaria Nro. 099-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente

de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, la Asambleísta Ana María Raffo Guevara profirió la expresión: “*sinvergüenza, sinvergüenzas... eso es lo que son*”, circunstancia que constituye un hecho objetivamente perceptible en el referido registro audiovisual, no controvertido por ninguna de las partes;

Que, la expresión “*sinvergüenza*”, conforme a su significado ordinario y al uso común del lenguaje, constituye una expresión objetivamente descalificadora y potencialmente lesiva de la honra, reputación o consideración personal de quien resulte su destinatario. No obstante, la determinación de su relevancia jurídica y disciplinaria dentro del presente procedimiento no puede sustentarse exclusivamente en una definición lexicográfica aislada, sino que requiere una valoración integral de las circunstancias concretas en las que fue emitida, incluyendo su contenido, el tono empleado, el contexto fáctico e institucional en que se produjo, la reiteración de la expresión, la dinámica de los acontecimientos que la precedieron y sucedieron, así como la identificación de la persona o personas razonablemente individualizables hacia quienes fue dirigida, a fin de establecer si su utilización configura una agresión de palabra en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, la materialidad de una expresión objetivamente descalificadora no basta, por sí sola, para configurar la falta prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pues resulta necesario establecer además que la manifestación estuvo dirigida contra otro u otra asambleísta, de manera directa o razonablemente individualizable;

Que, el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que las y los asambleístas no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional; garantía que tiene por finalidad resguardar la independencia en el ejercicio de la función legislativa, asegurar la libre deliberación democrática y proteger la expresión de opiniones, críticas, cuestionamientos y posiciones políticas, incluso cuando estas resulten severas, incómodas o controvertidas. Dicha protección no excluye la aplicación del régimen disciplinario interno expresamente previsto en la propia Ley Orgánica de la Función Legislativa, ni ampara de manera automática cualquier manifestación verbal emitida por un legislador;

Que, en virtud del artículo precitado, cuando una expresión deja de constituir un aporte al debate político o parlamentario y se traduce en una descalificación personal dirigida contra otro u otra asambleísta, susceptible de afectar su dignidad o consideración personal, corresponde al Consejo de Administración Legislativa analizar, en función de las circunstancias concretas del caso, si dicha conducta se adecua a las faltas administrativas tipificadas en la Ley *ibidem*;

- Que,** la aplicación del régimen disciplinario a las y los asambleístas no tiene por objeto restringir, limitar o sancionar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión parlamentaria ni las opiniones políticas de las y los legisladores, sino determinar, dentro del ámbito del régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y de las competencias atribuidas a este Consejo, si una conducta concreta reúne los elementos constitutivos de la falta administrativa tipificada en el numeral 1 del artículo 170 de dicho cuerpo normativo;
- Que,** en este contexto, resulta pertinente analizar las circunstancias en las que la Asambleísta Ana María Raffo Guevara emitió las expresiones objeto de la presente queja, las cuales tuvieron lugar con ocasión de la suspensión de la Sesión Ordinaria Nro. 099-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, dispuesta a fin que, las y los asambleístas pudieran asistir oportunamente a la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, en atención a que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes de la Asamblea Nacional, las sesiones del Pleno tienen prelación sobre las de las comisiones;
- Que,** el numeral 1 del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como atribución de las y los presidentes de las comisiones especializadas la de *“convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones de la respectiva comisión”*. En ese contexto, la suspensión de la Sesión Ordinaria Nro. 099-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero constituyó una decisión adoptada por la Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear en ejercicio de las competencias que la ley le confiere en su calidad de Presidenta de dicha Comisión;
- Que,** al haberse verificado que las expresiones objeto de la presente queja fueron proferidas de manera inmediata a la suspensión de la referida sesión, este Consejo advierte una relación directa entre dichas manifestaciones y el ejercicio de las atribuciones que correspondían a los miembros de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y a la Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear como Presidenta de esta. En consecuencia, el contexto institucional en el que se produjeron los hechos constituye un elemento objetivo relevante para identificar a la referida legisladora como una de las destinatarias razonablemente individualizables de las expresiones analizadas en el presente procedimiento;
- Que,** durante el presente procedimiento, la asambleísta Ana María Raffo Guevara sostuvo que las expresiones objeto de análisis estuvieron dirigidas de manera indeterminada a un conjunto de personas presentes en el lugar de los hechos; sin embargo, este Consejo considera que dicha hipótesis no encuentra sustento suficiente en los elementos objetivos

incorporados al expediente. Por el contrario, la proximidad temporal entre la suspensión de la sesión y la emisión de las expresiones cuestionadas, su relación directa con el acto institucional dispuesto por la presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, así como el contexto específico en el que se desarrollaron los acontecimientos, permiten concluir razonablemente que tales manifestaciones estuvieron dirigidas, de manera inmediata, a la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, en su calidad de presidenta de la referida Comisión y en atención a la decisión de suspender la sesión adoptada en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sin perjuicio de que, por las circunstancias de su emisión, también alcanzaran a las y los demás integrantes de dicha Comisión presentes en ese momento;

- Que,** de la valoración integral, conjunta y motivada de los medios probatorios incorporados al expediente, este Consejo concluye que la expresión proferida por la asambleísta Ana María Raffo Guevara estuvo dirigida de manera directa e individualizable contra la asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear y las y los demás integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y que, por su contenido objetivamente descalificador, el contexto específico en el que fue emitida y la ausencia de una finalidad argumentativa vinculada al debate parlamentario o al ejercicio de la función de fiscalización o legislación, constituyó una agresión verbal dirigida contra otros legisladores, subsumiéndose su conducta en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que,** para efectos de la individualización de la sanción, este Consejo observa que la conducta acreditada consistió en una agresión verbal producida en un contexto específico de confrontación política, sin que del expediente se desprendan elementos que permitan establecer la existencia de reincidencia disciplinaria, amenazas, agresiones físicas, actos de discriminación o una conducta reiterada en el tiempo; por lo que, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde imponer la sanción mínima prevista para las faltas administrativas graves, esto es, la suspensión sin remuneración por nueve días;
- Que,** la sanción de suspensión sin remuneración por nueve (9) días resulta idónea para satisfacer los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, por cuanto constituye una medida adecuada para preservar el respeto y la disciplina institucional dentro de la Función Legislativa; necesaria, al corresponder al mínimo legal establecido para las faltas administrativas graves previstas en el último inciso del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y proporcional en sentido estricto, debido a que mantiene una relación equilibrada entre la entidad de la infracción acreditada, las circunstancias

particulares del caso y la finalidad correctiva y preventiva del régimen disciplinario parlamentario; y,

Que, en consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo de Administración Legislativa se encuentra sujeto a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia constitucional aplicable al derecho administrativo sancionador, por lo que la presente determinación se circunscribe exclusivamente al ámbito del régimen disciplinario interno de la Asamblea Nacional, sin constituir pronunciamiento alguno sobre eventuales responsabilidades civiles, penales o de otra índole, cuya determinación corresponde a las autoridades competentes conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 14 numeral 8 y 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; en el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción; y en los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional:

RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR que la Asambleísta Ana María Raffo Guevara incurrió en la falta administrativa grave prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, al haberse acreditado que profirió una expresión verbal ofensiva, directa e individualizada contra la Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar desarrolladas en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 2.- IMPONER a la Asambleísta Ana María Raffo Guevara la sanción de suspensión de sus funciones por nueve (9) días, sin remuneración, de conformidad con el último inciso del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el literal b) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, por constituir el mínimo legal aplicable y una medida proporcional a las circunstancias concretas acreditadas.

El plazo de suspensión será contabilizado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER a la Asambleísta Ana María Rafo Guevara la estricta observancia de lo establecido en el primer inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hasta el cumplimiento de lo determinado en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER a la Administración General la suspensión del pago de la remuneración que le corresponde a la Asambleísta Ana María Rafo Guevara, por el tiempo que dure la sanción determinada en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría General notifique con el contenido de esta Resolución a la: Administración General; a las Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiero; a la Asambleísta Ana María Rafo Guevara; así como, a la Asambleísta Janina Jadira Rizzo Alvear.

Artículo 6. – ENCARGAR la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias a la Secretaría General, a la Administración General y a las Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiera.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veintiséis.



ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional